QUEJOSA: JOSEFINA CRUZ AVILA AMPARO INDIRECTO

C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO PRESENTE:

JOSEFINA CRUZ AVILA; promoviendo por propio derecho y señalando como domicilio el ubicado en avenida 4 numero 1404-b, Colonia Lomas de Casa blanca, en Queretaro; correo electrónico peritajescasanova@yahoo.com.mx y casanovajm199621@gmail.com; autorizando en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a la Licenciada en Derecho Esmeralda Marlen Casanova Cruz quien tiene nombre de usuario EsmeCasanova y correo casanovajm199621@gmail.com registrados en el sistema electrónico, ante Usted, respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos por violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos articulos 1, 103 fracción I,107, 123 apartado A fraccion VI; del Código Fiscal Federal articulo 42 y Ley del I.S.R. articulo 95 y 96; Código de Ética los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 37, 44, 46, 47, 50, 51, 56, 57 numeral 5), 11); Código de Conducta articulo 7 fracción I, 1.5, 7., 8., 20 y II, 2., 11, con fundamento de los articulos 208 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Queretaro. No perdamos de vista el Articulo 21 Numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. y en los artículos 1° fracción I, 2°, 3°, 107 fracción , 108 y 128 de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión; cabe destacar que soy una persona de la tercera edad de 61 años; en contra de los actos reclamados atribuibles a la autoridad responsable que se indica a continuación, por considerarlo violatorio de los Derechos Humanos y Garantías individuales de la quejosa.

Cumplo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

I. Nombre y domicilio de la quejosa y de quien promueve en su nombre.

En el presente caso es la suscrita Josefina Cruz Avila, con domicilio en avenida 4 numero 1404-b Colonia Lomas de Casablanca en Queretaro.

II. Nombre y domicilio de la tercera interesada.

En el presente caso lo es la persona moral Modatelas S.A.P,I de C.V., con domicilio para ser notificada en calle Francisco y Madero numero 1, (esquina con Juárez), colonia centro en Queretaro Queretaro c. p. 76000.

III. Las autoridades responsables.

Juzgado Segundo de lo Laboral en el Estado de Queretaro; como autoridad ordenadora y ejecutora, quien tiene su domicilio para ser notificado en Circuito Moisés Solana numero 1001 colonia prados del mirador en Queretaro.

IV. Acto que de cada autoridad se reclama

Del H. JUZGADO SEGUNDO LABORAL reclamo el acto totalmente imparcial y violatorio de garantías individuales y del debido proceso y falta de análisis y criterio asi como el cumplimento de las leyes que le atañen al acordar de forma unilateral y funciones hacendarías el supuesto pago de lo condenado en su sentencia que condena MODATELAS SAPI DE C.V y lo cual me he manifestado con fundamentos legales y no me toma en cuenta en su auto de fecha 16 de junio del presente año.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los hechos y omisiones de la autoridad que a continuación se exponen, me constan y constituyen los antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de violación.

HECHOS

- 1. Que la suscrita es una ciudadana mexicana, mayor de 60 años, con pleno goce de sus derechos y capacidades de ejercicio, que con fecha 13 de noviembre del año 2023; ingrese demanda por indemnización por despido injustificado en oficialia de parte con numero de folio D4307/23 en contra de Modatelas S.A.P.I. DE C.V.; mismo que me asignan para ventilar el el asunto en el juzgado Segundo Laboral en el Estado de Queretaro con numero de expediente 1234/2023.
- 2.-Se lleva el procedimiento como lo marca la Ley donde se notifica a la parte demandada a lo cual de forma extemporánea da contestación de la demanda; se lleva acabo la audiencia de desahogo de pruebas y se cita para dictar sentencia; la cual la Licenciada Elsa Pozas que representa a la persona moral demandada Modatelas S.A.P.I de C.V. nunca presento prueba alguna; ni se presento a dicha audiencia, siendo que se le notifico debidamente y tuvo acceso directo al expediente; con antelación de la audiencia del desahogo de pruebas y dictado de sentencia; tal y como obra en autos del juicio laboral y se exhibe en copias certificada como prueba de mi dicho.
 - 3.-Con fecha 21 de mayo del año 2024 se dicta sentencia condenando a la demandada Modatelas S.A.P.I. DE C.V., tal y como obra en copia certificada del expediente que exhibo en la foja 80 a la foja 93; sentencia que no fue atacada por la licenciada Elsa Pozas representante de la demandada Modatelas S.A.P.I. DE C.V.; misma que causa ejecutoria y se requiere el pago total de las prestaciones condenadas con fecha 25 de junio del año 2024, misma que obra en autos y en las copia certificas que se exhiben en foja 94, 95 y 96. Son autorizadas el requerimiento de dichas prestaciones condenadas por el Juzgado Segundo de lo Laboral a la demandada.

Con fecha 29 de agosto del año 2024 se lleva acabo la diligencia de embargo misma que obra hojas con numero 97 a la 120 de las copias certificadas que se exhiben en el expediente; en el cual se requiere la cantidad condenada a la demandada Modatelas S.A.P.I DE C.V. a la cual la representante Licenciada Elsa dijo que ella se comprometía a pagar todas y cada una de las prestaciones sentenciadas, y el costo del cerrajero para abrir la caja fuerte de la empresa; porque las personas que se encontraban en el lugar del domicilio de la demandada no quisieron abrir la caja para el pago de las prestaciones que el actuario requirió (hasta el momento en cuanto al proceso todo iba bien).

- 4.-De aquí en adelante empezaron las violaciones a todo el proceso y procedimiento al juicio laboral hacia mi persona y a continuación señalare:
- a) La licenciada Elsa en vez de dar cumplimiento del pago total y del cerrajero como se comprometió en la diligencia del embargo sin ética y cayendo en falsedad de declaración manifiesta que nunca tuvo conocimiento de la audiencia del desahogo de pruebas y dictado de la sentencia; en su lugar ingresa incidente de nulidad de actuaciones mismo que obra en fojas de la 121 a la 124 mismas que se exhiben en el presente escrito a lo cual con fecha 5 de septiembre del año 2024 misma que obra en la foja 145 de las copias certificadas que se exhiben en el presente escrito acuerdan en su párrafo tercero que es improcedente.
- b) La Licenciada Elsa solicita audiencia para conciliar lo condenado por la sentencia; a lo cual siguió mintiendo y hacia referencia de forma verbal que tenia la obligación de retener el impuesto sobre la renta que correspondía arriba de un 30% de la suerte principal condenando desde ahí no hacia referencia en que se fundamentaba ni articulo ni Ley.

c) Con fecha 13 de febrero la Licenciada Elsa exhibe una cantidad que ni siquiera corresponde a lo condenando; y con auto 13 de marzo del año 2025; el juzgado le requiere que exhiba justificante del desglose de la retención correspondiente con fundamento en el articulo 735 de la Ley federal del trabajo esto obra en la foja 177 de las copias certificadas que se exhiben.

Con fecha 23 de abril de año 2025, la Licenciada Elsa exhibe un escrito escueto carente de toda validez legal hacendaría y se limita en fundamentar y enunciar articulo para justificar por que el exceso de su supuesta retención; en una hoja simple sin los elementos que se necesita para un recibo, exhibe una serie de números que pretende se le tome en cuenta como recibo; sin los elementos que marca la Ley hacendaría como justificante de una supuesta retención y un escrito que sin enunciar fundamento y por que se le ocurrió a la Licenciada poner; y lo exhibe pretendiendo que el Juzgado Segundo lo tenga por valido y supuestamente dando cumplimiento con la sentencia de lo condenado.

Con fecha 23 de abril se realiza acuerdo por parte de juzgado en el cual se actualiza una planilla de liquidación, y se acuerda el escrito donde pretende mañosamente hacer ver al Juzgado Segundo de lo Laboral por parte de la Lic. Elsa dar cumplimiento a lo que es requerido; pero cabe aclarar que ni siquiera fundamenta con algún numero de articulo, ni cuenta con el timbrado que requiere la Ley hacendaría, que son elementos esenciales que requiere la Ley hacendaría y que es la obligación de la autoridad laboral de revisar y asegurarse de que de cumplimiento de lo requerido y condenado de un pago cierto esto para tener la certeza jurídica del pago de lo condenado; lo cual he hecho valer en diferentes escritos y el juzgador hace mención que no es su obligación de revisar dichos elementos como es el timbrado hacendario que porque que carece de facultades hacendarías; pero si de forma unilateral y parcial si tiene facultades hacendarias para valorar lo que la parte patronal manifiesta dejándome en estado de indefensión.

Con esta omisión de la autoridad en acordar mi inconformidad del pago de lo condenado a la parte patronal (con fundamento legal y jurisprudencial), me deja en estado de indefensión; pero si acuerda favorable y de forma parcial las manifestaciones que hace la parte patronal por medio de su representada; a raíz de esto y con el temor de que en diversas ocasiones la Licenciada Elsa se ha conducido con falsedad de declaración en el Juzgado de lo laboral; me vi en la necesidad y por que soy ignorante en temas hacendarios de ir ante la Autoridad de Hacienda y Cedrito Publico y preguntar de que si el escrito que la Licenciada Elsa obra en fojas 181, 182 de las copias que anexo al presente escrito; tenia validez para justificar la retención de un supuesto impuesto a lo cual ellos contestaron que en el presente año no existe ningún timbrado por mi parte para la persona moral y que la autoridad laboral de acuerdo con el articulo 42 de la Ley hacendaría; debe de coadyuvar con la autoridad hacendaría y para tener la certeza de que se de cumplimiento de la totalidad de lo condenado se le debía de requerir un timbre a la empresa por que hasta el mes de mayo no existe ninguna declaración por parte de la persona moral de una retención de impuestos en el sistema hacendario y es por lo que si no existe justificación legal alguna de lo depositado por la Licenciada Elsa; que supuestamente hace una retención de ISR; se tendría que volverseme a cobrar impuestos es por lo que se requiere el amparo y protección de la justicia de la unión.

Es por anteriormente narrado que me apego a los tratados internacionales a mi favor que correspondan (Articulo 21 Numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos), siendo el articulo en el presente juicio de amparo puesto que estaríamos cayendo en la explotación del hombre por el hombre; ya que se me estaría cobrando doble impuesto; por el actuar doloso de la Licenciada Elsa en el que pretende que el Juzgado Segundo se le tenga por cumplimentado una cantidad que exhibe que ni siquiera es lo condenando; ya que no existe ningún timbrado por parte de la empresa demandada; porque fui a informarme ante la autoridad hacendaría y no existía en el sistema ninguna retención manifestada por ha hacienda. Es por lo que solicito se pida informe a la Secretaria de Hacienda

y Cedrito Publico si existe algún timbrado o por parte de la empresa MODATELAS SAPI de C.V alguna declaración o manifestación de dicha empresa ante la autoridad hacendaria que justifique la retención que manifiesta la Lic Elsa en el Juzgado Segundo Laboral que supuestamente se hizo y que por eso no exhibe la cantidad total de lo condenado. Es por lo que pido que gire el oficio a la SHCP, si existe manifestación o declaración de la supuesta retención de este año 2025 en el cual ampare su dicho de la Licenciada Elsa de su representada que hizo una retención excesiva de mas de 30% del I.S.R. y el cual no me corresponde ya que el articulo 96 de la Ley del I.S.R. y en su miscelánea del año 2024 y 2025 hace referencia cual es el impuesto correcto que se debe aplicar en mi caso en concreto porque es una sentencia en cual son un cúmulo de salarios mínimos los que fueron condenados y por eso se llego a esa cantidad la cual deposita la Lic. deposita ante el Juzgado Segundo.

Y sin embargo la Licenciada Elsa aparenta en el Juzgado Segundo el porque no fundamenta legalmente su actuar de una supuesta retención excesiva de un impuesto de I.S.R.; tan en así que quiere aparentar que esta pagando un salario mensual por la cantidad condenada de arriba de \$100,000.00 a lo que es a todas luces absurdo porque yo apenas ganaba el salario mínimo y si se le tomase en cuenta lo que pretende hacer valer dolosamente la representante de la demandada; estaría ganado menos del salario mínimo diario lo cual es una violación garante a mis derechos humanos, pues he tenido que pedir prestado para poder subsistir en estos años y también se tiene que tomar en cuenta que lo condenado fue correspondiente al salario mínimo del año 2023; tambien cabe aclarar que esto es violatorio a mi garantía individual y humana puesto que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo condenando por parte de la demanda y ni siquiera se esta actualizando el salario mínimo del año 2024 y 2025; a lo que la Ley Federal del Trabajo en su articulo 90, hace mención que es derecho humano ganar el salario mínimo y a lo cual no se actualizo en la planilla de liquidación el salario mínimo del 2024 y 2025 por lo cual desde ahí están violentando mis derechos humanos y garantías individuales que también se fundamente en el articulo 123 de la constitución.

d) Con fecha 30 de mayo del año 2025 ingrese escrito manifestando mi desacuerdo de las manifestaciones dolosas y artimañas de la Licenciada Elsa y con fundamento legal y anexando con escrito la ilustración de un contador publico de que porcentaje del impuesto es el correcto en aplicar en el caso en concreto; mas sin embargo el juzgador con fecha 13 de junio del año 2025 mismo que sale en listas con fecha 16 de junio, "acuerda que no tiene facultades de fiscalización" tácitamente esta siendo omiso y no quiere observar su obligación el juzgador de que se cumpla con lo condenado a la demandada de acuerdo al articulo 42 del Código Fiscal Federal hace mención que todas las autoridades deben de coadyuvar con la institución. También cabe aclara que cuando la Licenciada cae en falsedad de declaración solicite que se le diera vista a fiscalía General del Estado de Queretaro a lo cual no lo quiso acordar favorable lo solicitado.

V. Preceptos que, conforme al artículo 1° de la Ley de Amparo, contienen los derechos humanos y sus garantías cuya violación se reclama.

En el presente caso estimo que se violan lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 14,16 y 123 apartado a fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Así como el articulo 42 del Código Fiscal Federal, articulos 95 y 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, articulo 90 de la Ley Federal del Trabajo que hace referencia a los salarios mínimos y el Articulo 21 Numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional que se salvaguarda la explotación del hombre por el hombre.

VI. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

En términos del artículo 107, fracción III inciso a) la resolución definitiva por violaciones cometidas en las misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa la persona trascendiendo al resultado de la resolución, y de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo indirecto

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. el artículo 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 Constitucionales; 12 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 42 del Código Fiscal Federal, 95 y 96 de la Ley del I.S.R. y La Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) del año 2024 y 2025 en su complemento de los artículos 95, 96 de la Ley del I.S.R., así como los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al accesos, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Lo que es Real y Jurídicamente valido es que se haga el calculo en base al articulo 95 y 96 de la Ley del Impuesto de la Renta el cual dice lo siguiente:

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas......

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TA	RI	FA	M	ΕN	IS	U	Al	

Limite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %	
\$	\$	\$		
0.01	496.07	0.00	1.92%	
496.08	4.210.41	9.52	6.40%	
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%	
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%	
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	
250 000 01	En adelante	78 404 23	35.00%	

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

La omisión por parte de la autoridad responsable de observar el pago total de las prestaciones que el condeno; esta omisión es violatorio de mis garantías constitucionales establecidas en el artículo 16, es decir, el derecho irrenunciable sobre el debido proceso, por que a pesar de que es la ultima etapa procesal en el pago de lo condenando es deber del juzgador que se cumpla con dicho pago mas sin embargo la Licenciada Elsa solo deposita una parte de lo condenando y no la totalidad. Es obligación de la autoridad responsable de vigilar el que se cumpla con la totalidad del pago de lo condenando y no tomar en cuenta un intento de justificar que ni siquiera tiene fundamento jurídico las manifestaciones que hace la Licenciada Elsa y el justiciable se quiere lavar las manos ante dicha violación con el acuerdo de fecha 13 de junio del año 2025.

Con fecha 30 de mayo ingreso promoción en el cual va acompañada de una explicación del Contador publico Othón Salinas Velázquez donde nos ilustra cual es la retención legal hacendaría que se tiene que hacer para el caso que nos atañe del pago del cúmulo de salarios mínimos los cuales fueron condenados a la demanda; y el juzgador es omiso y ni siquiera se toma la molestia de entrar al estudio de dicha

explicación y lo único que acuerda es que no tiene facultades de fiscalización esto con fecha 13 junio del año 2025 mismo que sale en listas el 16 de junio del año 2025.

Dicha ilustracion del Contador Othon Salinas Velzquez se solicito por escrito copia certificada por que el original obra en autos del juicio laboral asi como el auto que recae de mi escrito; las manifestaciones que hace el contador a groso modo son las siguientes:

.....ILUSTRACIÓN DE CUENTA DE FINIQUITO

C.P J. OTON SALINAS VELAZQUEZ, Contador Publico con numero de cedula 1879425, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a exhibir con en el articulo 8 constitucional y 42 del Código Fiscal Federal vengo a **coadyuvar con la autoridad de Hacienda y Crédito Publico** velando los intereses tanto del estado e ilustrar a su H. Autoridad que representa.

Se realiza análisis de la sentencia del asunto que nos atañe y es aplicable los articulos 95 y 96 de la Ley del Impuesto de la Renta el cual dice lo siguiente:

"Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA MENSUAL

Limite inferior		Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %	
		\$	\$		
	0.01	496.07	0.00	1.92%	
	496.08	4.210.41	9.52	6.40%	
	4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%	
	7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	
	8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	
- 1	0,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	
2	0,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	
32,736.84		62,500.00	6,141.95	30.00%	
62,500.01		83,333.33	15,070.90	32.00%	
8	33,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	
25	50,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Verificamos que si corresponde a un pago que refiere el articulo 95, por lo que si continuamos podemos observar que la forma de calcular el impuesto correcto es:

"dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento"

aplicando dicha formula continuamos a desarrollarla paso por paso:

1. Obtener el impuesto correspondiente al ultimo sueldo mensual ordinario, para ello nos basamos en el salario señalado en la sentencia el cual era mensual \$7,000, ahora si nos vamos en la tabla que estipula el articulo 96 en el cual se puede verificar que entra en la siguiente casilla:

TARIFA MENSUAL

Limite inferior		Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
	\$	\$	\$	%	
	0.01	496.07	0.00	1.92%	
	496.08	4.210.41	9.52	6.40%	
4,210.42		7,399.42	247.24	10.88%	
	7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%	
	8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%	
	10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	
	20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	
	32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	
62,500.01		83,333.33	15,070.90	32.00%	
	83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	
	250,000.01 En adelan		78,404.23	35.00%	

Ya que el sueldo mensual fijado en la sentencia no supera los \$7,399.42 pero es mayor a los 4,210.42, por lo que lo que dice es que de entrada se fija \$247.24 por ser cuota fija, ahora se saca la diferencia entre el sueldo que se percibe- el limite inferior

\$7,000-\$4,210.42= \$2,787.58

A este resultado se le saca el por ciento a aplicarse al excedente del limite inferior acorde a la tabla que es del 10.88%.

\$2,787.58 * 10.88% = \$303.29 redondeado

A este resultado se le suma la cuota fija

\$303.28+\$247.24= \$550.53

Listo así se obtiene el primer elemento que es el impuesto correspondiente al ultimo sueldo mensual ordinario.

2. Ahora buscamos obtener el cociente a multiplicar por cien el cual se obtiene con la siguiente operación aritmética

impuesto correspondiente al ultimo sueldo mensual ordinario / sueldo mensual \$550.53/\$7,000=.079 ya redondeado

3. Ahora ya obtenido el cociente se multiplica por cien para obtener el por ciento que sera de impuestos a retener

0.079*100=7.9%

Una vez obtenido el porcentaje de impuestos que puede llegar a retener la parte patronal basado y permitido por la Ley tratándose de una indemnización podemos calcular una cantidad correcta de impuesto y el articulo que se debe de aplicar es el 95 de la Ley de ISR, se actualiza el monto a pagar contando sueldos, prestaciones e intereses suman la cantidad de \$130,665.69; los impuestos a retener, procedemos a obtener la cantidad de impuesto con nuestro **porcentaje legal** permitido por la ley calculado anteriormente el cual corresponde al 7.9% el cual nos arroja la siguiente operación aritmética:

\$130,665.69*7.9%= \$10,322.59 Ya redondeado

Dicha cantidad corresponde a los impuestos que la parte demandada tiene obligación a retener, por lo que procedemos a hacer la resta de el monto total a pagar – dichos impuestos lo que nos lleva a la siguiente operación aritmética:

\$130,665.69 - \$10,322.59 = \$120,343.10

cabe aclarar que no ahí actualización ni cuantificación de la sentencia del mes de febrero a la fecha......

La cantidad que pretende la Lic. Elsa se tome en cuenta y el salario que se me estaría pagando diario pero claramente es violatorio de mi derecho constitucional del Articulo 123 Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dice:

"

Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. "

Tal y como lo dice el articulo mencionado con antelación es anticonstitucional el pago menor a un salario mínimo y como resuelve el juzgador en la sentencia del presente juicio, el salario mínimo vigente cuando sucedió el despido injustificado era de \$207.44, por lo que es claro que la retención de impuestos que pretende hacer la Licenciada es violatorio ya que la cantidad desglosada que ella pretende pagar por día es de \$164.41 siendo mucho menor que el salario mínimo vigente en el momento del despido injustificado era de \$207.44 pesos diarios, también me ampara el articulo 90 de la ley Federal del trabajo el cual dice lo siguiente:

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores.

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

Dicho articulo es muy similar al Articulo 123 Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde ambos artículos hacen mención que el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo una persona trabajadora y tal como lo dice en la sentencia siempre me desempeñe con esmero, eficacia y esfuerzo en realzar mis actividades laborales por lo que es mi derecho el obtener el salario mínimo como gratificación.

No perdamos de vista el Articulo 21 Numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual dice:

"Articulo 21.....

3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

El Juzgado Laboral toma como favorable lo que pretende hacer valer la Lic. Pozas sin fundamento legal alguno, esta violando rotundamente este articulo descrito en los párrafos anteriores y esta favoreciendo la EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE; El Juzgado Laboral también tiene que respetar lo que dice el Articulo 42 del Código Fiscal de la Federación. Esto es de observancia obligatoria para el Juzgado que se de cumplimiento a lo que la autoridad dicto en la sentencia es por lo que dichas Leyes y Tratados Internacionales nos atañen en el presente asunto a todas las partes siendo Juzgador, Actora y Demandada. Y no como el acuerdo que dicta con fecha 13 de junio 2025.

La Lic. Pozas pretende hacer valer una Jurisprudencia y que tenga mayor peso Jurídico que el Tratado Internacional de la Convencional Americana de Derechos Humanos, Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lamentablemente el Juzgador esta dando valor Jurídico a esta violación que pretende la Lic. Pozas al hacer valer mas una Jurisprudencia que el Tratado Internacional y las Leyes Hacendarías y la misma Ley Federal del Trabajo.

La Secretaria de Hacienda al no haber un timbre que es el documento idóneo en el cual la Licenciada Pozas no ha exhibido y ha sido omisa a exhibir este requerimiento con fecha 3 de marzo, porque no existe, por lo cual no esta dando cumplimiento total de lo condenando y Hacienda tendría que cobrarme el I.S.R.; es por lo que no se le debe tomar en cuenta el simple escrito que la Licenciada Pozas exhibe.

Ahora no vayamos mas haya en su misma Tesis que la misma Licenciada Elsa hace mención en su escrito que Oficiala de partes lo enumero con el siguiente numero de identificación "OPLQROP3331/25" dicha tesis es la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171728 Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 136/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 543

Tipo: Jurisprudencia

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.

Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.

Contradicción de tesis 119/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 136/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

No perdamos de vista el extracto que se resalta en negritas, el cual dice **salvo los casos de excepción**, a lo cual nos regresa al articulo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual el siguiente extracto dice lo siguiente:

"No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente."

Claramente nos dice que no se efectuara la retención de impuestos y es una excepción que su misma tesis que exhibe la licenciada contempla para que no se haga retención alguna por parte del patrón.

Viendo la violación Clara que la Licenciada Elsa busca que se le aprueben en cuanto a la retención de impuestos y que el H. Juzgado lo esta permitiendo invoco la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época Materias(s): Laboral

Tesis: XVI.1o.T.11 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo

V, Volumen 1, página 893

Tipo: Aislada

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO CUANDO LA CONDENA SE CUANTIFICÓ CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO, DEBE EXIGIRSE AL PATRÓN SU PAGO SIN DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 136/2007).

Hechos: En la etapa de ejecución de un laudo, el patrón retuvo por concepto de impuesto sobre la renta el 85 % de la cantidad correspondiente a la condena cuantificada con el salario mínimo y exhibió el resto como pago de dicha resolución. Se tuvo por cumplido el fallo con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por cumplido un laudo en el que la condena se cuantificó con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago sin deducción del impuesto sobre la renta.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga que el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, tiene por objeto evitar que la persona trabajadora reciba una suma inferior al salario mínimo que obtiene; de ahí que el legislador ordinario no puede imponer contribuciones a quienes perciben esa retribución, apenas suficiente para cubrir necesidades familiares. Por tanto, en los casos en que la condena se cuantifique con base en el salario mínimo, debe exigirse al patrón el pago total para tenerlo por cumplido, es decir, sin deducción del impuesto sobre la renta, por lo que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2023. 3 de mayo de 2024. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2007 y 2a./J. 172/2007, de rubros: "LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN." y "SALARIO MÍNIMO. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE CONSTRIÑE AL LEGISLADOR ORDINARIO A NO GRAVAR LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES QUE SOLAMENTE OBTIENEN ESE SALARIO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto y septiembre de 2007, páginas 543 y 553, con números de registro digital: 171728 y 171297, respectivamente

Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2024 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En dicha tesis hace mención en el extracto resaltado en negritas que no se debe de gravar los ingresos de los trabajadores con el salario mínimo y en vista que la misma Licenciada quiere hacer valer que se me pague mucho menos que el salario mínimo tal y como lo explico y desgloso en la parte de arriba pido claramente que entonces se haga valer dicha tesis donde no se debe gravar mi sueldo con impuesto y que invalida totalmente la tesis invocada por la misma Licenciada Elsa.

De la manera mas atenta y solicitando que por favor se haga valer el derecho que está plasmado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en especifico en los artículos 1, 123 Apartado A fracción VI y articulo 90 de la Ley Federal del Trabajo donde claramente estipulan que nadie debe ganar menos del salario mínimo, y que el salario debe de ser suficiente para satisfacer las necesidades fundamentales.

Por lo que en conclusión como soy una persona mayor de 60 años es por lo que solicito el Amparo y Protección de la Justicia de la Union y que se le ordene al Juzgado Cuarto el requerimiento a la Licenciada Elsa del pago de la totalidad de lo condenado por que si no se me esta violentando mi garantía humana de un salario mínimo como lo exprese en párrafos anteriores.

No se debe de perder de vista que el juzgador debe de ser imparcial de acuerdo con la Convención de los Derechos Humanos en su articulo 21 y de acuerdo al articulo 42 de la Código Fiscal Federal y observar que se de cumplimiento con la totalidad de lo condenando; por que el juzgador esta siendo parcial en tomar en cuenta solo el supuesto desglose escueto ni con los elementos esenciales que marca la ley, para justificar un supuesto impuesto excesivo que no aplica al caso en concreto; tan es así que la autoridad hacendaría a la cual me diriji y me asesoro que no era legal lo que estaba haciendo la Licenciada el Elsa, por que el timbrado si ella lo hizo en mes de febrero la manifestación de que hubo una retención hacendaría de un supuesto impuesto de I.S.R. el cual no existía en el sistema tributario (es por lo que solicito se le pida este informe a la autoridad de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico); por ser excesivo la supuesta retención del ISR y afecta mis derechos constitucionales y humanos ya que en vez de haber ganado un salario mínimo se me esta pagado menos del salario minino. POR QUE SI EL JUZGADOR ESTA ACTUADO CON FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y UNILATERAL (PARCIAL) AL TOMAR EN CUENTA SU ESCRITO DE UNA SUPUESTA RETENCIÓN (LA DEMANDADA) LA CUAL NI SIQUIERA APARECE EN EL SISTEMA HACENDARIO, NI SIQUIERA EXHIBE DOCUMENTO QUE ACREDITE UN TIMBRADO HACENDARIÓ; Y YO ESTOY HACIENDO LA MANIFESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, DE DICHA VIOLACION Y ME CONTESTA QUE EL NO FUNGE CON FACULTADES HACENDARÍAS; PERO SI ACEPTA EL ESCRITO SIMPLE DE LA LICENCIADA ELSA. Esto es a todas luces parcial y viola torio de garantias individuales.

PRUEBAS

- 1. Copias certificadas del expediente 1234/2023; mismas que cabe aclarar que le hace falta las ultimas actuaciones siendo el escrito que ingrese con fecha 30 de mayo a la fecha, pero se anexa solicitud de las mismas.
- 2. se solicita se gire instrucción a la dependencia correspondiente Secretaria de Hacienda y Crédito Publico para que informe si existe algún timbrado a favor de la empresa Modatelas S.A.P.I. de C.V. 2025

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 125, 129, 130 y 131 y demás relativos de la Ley de Amparo, y en relación con el principio pro persona contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión provisional, y en su oportunidad la definitiva, de los actos reclamados; toda vez que de una lectura integral de la demanda y documentos públicos que hacen prueba plena, queda demostrado que los actos reclamados producen un daño inminente e irreparable a mis derechos Constitucionales y Humanos. Se ha acreditado mi interés legítimo en materia de derecho a la propiedad y posesión, respeto a mi vida privada e intimidad dado que se me esta desalojando de mi propiedad arbitrariamente.

La suspensión es necesaria toda vez que, de no concederse, se perpetua un daño inminente e irreparable a mis garantías individuales y derechos humanos a mi privacidad, pues de no suspenderse en este momento, los efectos de las normas señaladas como inconstitucionales autoriza desposeerme de mi propiedad.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted Juez de Distrito; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por interpuesta en tiempo y forma la presente demanda de amparo.

SEGUNDO. Tener por satisfechos los requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Protesto lo necesario

JOSEFINA CRUZ AVILA